

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

000100

Fecha de Clasificación: 19-SEP-2016
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.
Reservado: 1 a 27
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 110 fracción XI de la LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diecinueve días del mes de septiembre del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a los [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00091-2015 de fecha siete de septiembre de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara una visita de inspección a los [REDACTED], con el objeto de verificar que hayan dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita de inspección a los [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00091-2015, de fecha diez de septiembre de dos mil quince.

TERCERO.- Que a pesar de que en el acta de inspección referida en el punto inmediato anterior, se le hizo del conocimiento a los [REDACTED] que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía derecho a formular observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y ofrecer las pruebas que consideraran convenientes, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera realizado la diligencia, los inspeccionados no hicieron uso de este derecho.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1046/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, y notificado mediante cedula de notificación el día trece de noviembre del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de los **C.S. LUIS GARCÉS GONZÁLEZ DE LUENA Y JOSÉ RAMÍREZ** [REDACTED] por los posibles hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número II-00091-2015, y que no fueron desvirtuados en el plazo otorgado de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: I [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

Asimismo, en atención a las irregularidades detectadas en el establecimiento de la inspeccionada, así como la posibilidad de un daño ambiental, esta autoridad ordenó a los [REDACTED], el cumplimiento de ocho medidas correctivas, a fin de apegar su actividad con lo establecido en la normatividad ambiental, mismas que debieron ser llevadas a cabo en los plazos otorgados para ello.

QUINTO.- Que en fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo el [REDACTED] en ejercicio de su propio derecho a manifestar lo que su derecho convido y aportar las pruebas que estimó convenientes en atención a lo dispuesto por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/0007/2016** de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, y notificado mediante cedula de notificación el día cuatro de marzo del mismo año, se tuvo por presentado el escrito que se cita en el punto inmediato, y se ordenó notificar un tanto del acuerdo de emplazamiento al [REDACTED] a efecto de salvaguardar su derecho constitucional de audiencia.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/0295/2016**, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, y notificado mediante rotulón el día veintisiete del mismo mes y año, se tuvo que él [REDACTED] no hizo uso de su derecho constitucional de audiencia previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que no compareció al presente procedimiento administrativo dentro de los quince días hábiles posterior a que le fuera notificado el acuerdo de emplazamiento correspondiente, asimismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad consideró oportuno pronunciarse respecto de las medidas correctivas ordenadas a los [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.1/1046/2015** de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince.

OCTAVO.- Que mediante orden y acta de inspección número **II-00311-2016**, se practicó una visita de verificación a los [REDACTED], en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] con el objeto de verificar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas números 3 y 4, que les fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento correspondiente.

NOVENO.- Que en fecha once de mayo de dos mil dieciséis, los [REDACTED] comparecieron al presente procedimiento administrativo, de los cinco días hábiles posteriores al levantamiento del acta de verificación antes citada, a manifestar lo que su derecho convinieron y aportar las pruebas que estimaron convenientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/0488/2016**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día ocho de junio del mismo año, se acordó hacer una valoración de lo asentado

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

000101

dentro del acta de inspección número II-00311-2016, y lo manifestado por los [REDACTED] mediante escrito ingresado en fecha once de mayo de dos mil dieciséis, a efecto de valorar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas multicitadas.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/0799/2016** de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día veintiséis del mismo mes y año, se dictó el cierre de instrucción del presente procedimiento administrativo, poniendo los autos a disposición de los interesados para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **día treinta de agosto al primero de septiembre de dos mil dieciséis**, sin que haya presentado alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando DÉCIMO PRIMERO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00091-2015, levantada el día diez de septiembre de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a los [REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- No acredita haber realizado su autorización como generador de residuos peligrosos, atendiendo a la totalidad anual de residuos peligrosos generados de su proceso productivo o de consumo, a saber aceite usado, trapos y estopas impregnadas de aceite, estopa y trapos impregnados con pintura y filtros usados.

3.- Su almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames tales como muros pretilos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, no cuenta con pisos con pendientes trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, no se encuentra libre de tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias, no cuenta sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados y los tambos ahí encontrados no se encuentran en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

4.- No clasifica los residuos peligrosos almacenados, ni etiqueta o marca los envases que contienen residuos peligrosos, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables.

5.- No acredita contar con la Bitácora de Generación de los residuos peligrosos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

000102

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

6.- No acredita que los residuos peligrosos son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición, mediante empresas que cuenten con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal efecto.

7.- No acredita llevar a cabo un manejo integral de los residuos peligrosos, toda vez que no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo y de consumo.

8.- No acredita haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual.

III.- Que en fecha ocho de diciembre de dos mil quince, compareció al presente procedimiento administrativo el [REDACTED] a manifestar lo que su derecho convino y aportar las pruebas que estimó convenientes en atención lo dispuesto mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/1046/2015, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exhibiendo de tal manera las pruebas que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia cotejada del oficio número 03/618/15, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia cotejada del formato SEMARNAT-07-017, para el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, a favor de [REDACTED] útil a dos fojas.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia simple del manifiesto número 9029.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia cotejada de los manifiestos números 10044, 12102, 2213, 2343, 15695, 2653, 16041.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia simple del permiso número 1431GOHF14112013230301000, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, expedido por la SCT, a favor del C. Federico Gonzalez Hernandez.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia simple del oficio número SGPARN.014.02.02.855/09, de fecha siete de julio de dos mil nueve, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la autorización y transporte de residuos peligrosos a favor de la empresa denominada Alfonso Navarro Alcaraz.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia simple del oficio número SGPARN.014.02.02.188/2014, de fecha doce de febrero de dos mil catorce, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la recolección y transporte de los residuos peligrosos, a favor de la empresa denominada Federico Gonzalez Hernandez.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia cotejada de la Bitácora de Manejo y Control de los Residuos Peligrosos del C. Luis Carlos Gonzalez.

Asimismo, en fecha once de mayo de dos mil dieciséis, comparecieron al presente procedimiento administrativo los [REDACTED] a manifestar lo que su derecho convino y aportar las pruebas que estimó convenientes, en atención a lo asentado dentro del acta de inspección número II-00311-2016, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exhibiendo de tal manera las pruebas a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Doce imágenes fotográficas simples

Por lo que en tales ocursos la inspeccionada hizo uso de su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, los cuales se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por la promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En cuanto a la irregularidad número 1, la cual señala que los [REDACTED] **“no cuenta con Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”**, ya que a foja cinco del acta de inspección número II-00091-2015, los inspectores federales asentaron que los inspeccionados manifestaron “no contar en este momento con el mismo”, conforme lo señalan los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales prevén.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

000103

ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

ARTÍCULO 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0958/2016

000104

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que los inspeccionados exhibieron mediante escrito ingresado en fecha ocho de diciembre de dos mil quince, los registros en su Modalidad SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, en los cuales se observa que los [REDACTED] solicitaron a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su registro como generadores de residuos peligrosos, mismo que les fueron realizados e informados por dicha Secretaría mediante oficios números 03/618/15 y 03/620/15, de fechas trece y veintiséis de octubre de dos mil dieciséis respectivamente, quedando consigo plenamente acreditado que los inspeccionados se han registrado ante la autoridad competente como generadores de residuos peligrosos, y aunque ciertamente fue de manera posterior a que esta autoridad iniciara sus facultades de inspección y vigilancia, la **irregularidad de mérito ha sido subsanada.**

Como **irregularidad número 2**, se tiene que la inspeccionada "no acredita haber realizado su autorización como generador de residuos peligrosos, atendiendo a la totalidad anual de residuos peligrosos generados de su proceso productivo o de consumo, a saber aceite usado, trapos y estopas impregnadas de aceite, estopa y trapos impregnados con pintura y filtros usados", puesto que de la visita de inspección de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince los [REDACTED] "manifestaron no contar en este momento con la misma", lo cual de actualizarse transgrede lo previsto en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales únicamente serán citados lo que no hayan sido mencionados anteriormente;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS;

ARTÍCULO 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuo peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

De esta manera, se tiene que los [REDACTED] exhibieron mediante escrito ingresado en fecha ocho de diciembre de dos mil quince, los Registros de Generadores de Residuos Peligrosos, en su Modalidad SEMARNAT-07-017, en los cuales se observa que han sido reportados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos peligrosos denominados aceite gastado y sólidos, en una generación anual de 500 kgs (quinientos kilogramos), además de aceite gastado y sólidos, en una generación anual de 700 kgs. (Setecientos kilogramos), de tal manera que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los registro como generadores de residuos peligrosos, en la categoría de Pequeños Generadores, por lo tanto, y tomando en cuenta que la fecha de gestión de los citado Registros es posterior a la visita de inspección de fecha diez de septiembre de dos mil quince, se entiende que la irregularidad existió, pero esta a su vez fue corregida una vez que esta autoridad iniciara sus facultades de inspección y vigilancia, lo cual no quiere decir que ha sido desvirtuada, sino más bien únicamente se tiene por **subsana la irregularidad de mérito.**

Por tal motivo, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquella dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

000105

conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Por otra parte, en cuanto a la **irregularidad número 3**, la cual menciona que el almacén temporal de residuos peligrosos **"no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames tales como muros pretilos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, no cuenta con pisos con pendientes trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, no se encuentra libre de tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias, no cuenta sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados y los tambos ahí encontrados no se encuentran en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios"**, lo cual deviene de lo asentado a foja ocho del acta de inspección número II-00091-2015, en donde los inspectores federales de la valoración a las condiciones básicas de seguridad del almacén temporal de residuos peligrosos observaron que "el área de residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, no cuenta con pisos con pendiente, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, el área de residuos peligrosos se encuentra dentro del establecimiento y no se encuentra libre de tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia, no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, y los tambos ahí encontrados no se encuentran en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.", lo prevén los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I incisos c), d), e), f), g), y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, preceptos legales que únicamente serán citados los que no hayan sido mencionados anteriormente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. (...)

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) (...);
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

Aunado a lo anterior, se tiene que de la visita de verificación de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, los inspectores federales observaron que el "almacén no presenta ninguna pendiente, ni con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño., no cuenta con pasillo que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencias., y no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.", y no obstante que el único medio de prueba que aportaron en su defensa los [REDACTED]

[REDACTED], son imágenes fotográficas simples las cuales, si bien guardan relación con la irregularidad de mérito, lo cierto es que no demuestran las pretensiones de los inspeccionados, en tanto que no acreditan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron tomadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación, supletoria a los procedimientos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

000106

administrativos de carácter federal, y aunque ciertamente se desahogan como indicio, estas no concuerdan con lo asentado por los inspectores federales mediante acta de inspección número II-00311-2016, y es atendiendo a esta fundamentación y motivación que esta autoridad tiene por no desvirtuada ni subsanada la irregularidad de mérito.

Ahora bien, por lo que concierne a la **irregularidad número 4**, la cual señala que los [REDACTED] en el manejo integral de los residuos peligrosos estos **"no clasifica los residuos peligrosos almacenados, ni etiqueta o marca los envases que contienen residuos peligrosos, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables"**, en virtud de que a foja diez del acta de inspección número II-00091-2015, quedo asentado que "los tambos encontrados en el área de residuos peligrosos, se encuentran envasados, mas no identificados, clasificados, etiquetados o marcados debidamente.", acorde a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 45 fracciones I, III, IV y V del Reglamento, de los cuales se cita;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- II. (...);
- III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables

Además de lo anterior, se tiene que los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante acta de inspección número II-00311-2016, asentaron que "dentro el almacén temporal de residuos peligrosos se encuentran cuatro tambos metálicos, dos de ellos a dicho del visitado son para depositar el aceite automotriz usado, uno de ellos al momento de la visita de inspección se encontraba al cien por ciento de su capacidad y el segundo a dicho del visitado se encontraba al treinta por ciento de su capacidad, el tercer tambo metálico se encontraba al cincuenta por ciento de su capacidad de filtros usados, el cuarto tambo metálico al sesenta por ciento de su capacidad de trapos impregnados de aceite usado, mismos que no se encuentran etiquetados.", y luego de que los inspeccionados únicamente aportaran como medios de prueba en defensa, imágenes fotográficas simples, en las cuales se muestran supuestos recipientes con etiquetas adheridas, estas en términos de lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación, supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, no demuestran que los inspeccionados clasifican los residuos peligrosos almacenados, y etiquetan o marca los envases que contienen residuos peligrosos, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables, y por lo tanto, al no obrar elementos que se desacrediten lo asentado por los inspectores federales, es que esta autoridad **tiene por no desvirtuada ni subsanada la irregularidad de mérito**, y que para mayor certeza jurídica se citan el siguiente criterio jurisprudencial que resulta aplicable al caso en concreto:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

000107

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

Continuando con este orden de ideas, se tiene que por lo que respecta a la **irregularidad número 5**, la cual señala que los [REDACTED] "no acredita contar con la Bitácora de Generación de los residuos peligrosos", ya que a foja once del acta de inspección número II-00091-2015, los inspectores federales asentaron que los visitados "manifestaron no contar en este momento con la misma.", de ser el caso, se estaría contraviniendo lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que para mayor certeza jurídica se citan en su literalidad únicamente los que no hayan sido mencionados anteriormente;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Es por ello, que mediante escrito ingresado en fecha ocho de diciembre de dos mil quince, los [REDACTED] exhibieron una documental que en estricto sentido con lo dispuesto por el transcrito artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se entiende como la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos, ya que la misma contempla como apartados, fecha de generación, nombre del residuo, características, cantidad generada, lugar donde se generó, Pase de manejo, entrada al almacén, existencia, salida, observaciones, responsable técnico, generador, prestador de servicio y no. de autorización, por lo tanto y tomando en cuanto que dicha documental presenta registros de un periodo comprendido del día cuatro de enero de dos mil catorce al veintiocho de octubre de dos mil quince, es motivo suficiente para que esta autoridad tenga **por desvirtuada la irregularidad de mérito.**

Respecto a la **irregularidad número 6**, la cual señala que los [REDACTED] **"no acredita que los residuos peligrosos son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición, mediante empresas que cuenten con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal efecto"**, puesto que a foja once del acta de inspección número **II-00091-2015**, los inspectores federales asentaron que los inspeccionados manifestaron no contar en este momento con las autorizaciones de transportista, centro de acopio, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos que se generan en la empresa, conforme lo dispone la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en sus artículos 40, 41 y 42, así como 46 fracción VI de su Reglamento, de los cuales únicamente serán citados los que no hayan sido mencionados anteriormente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. (...)

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

En este sentido, se tiene que los [REDACTED] exhibieron mediante escrito ingresado en fecha ocho de diciembre de dos mil quince, copia de los oficios números SGPARN.014.02.02.855/09, de fecha siete de julio de dos mil nueve, y el oficio número SGPARN.014.02.02.188/2014, de fecha doce de febrero de dos mil catorce, en los cuales la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se pronuncia respecto de las autorizaciones de recolección y transporte de residuos peligrosos a favor de la empresa denominada Alfonso Navarro Alcaraz, misma que conforme a los manifiestos de entrega, transporte y recepción que obran en autos del expediente, se desprende que los inspeccionados encomiendan el transporte de los residuos peligrosos, mientras que como destino final se responsabiliza a la empresa denominada Combustibles Ecológicos Acatic S.A. de C.V., quien cuenta con número de autorización de la SEMARNAT 14-I-PS-II-16-2003.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0958/2016

000108

En atención a lo anterior es que esta autoridad **tiene por desvirtuada la irregularidad de mérito**, ya que los C.C. [REDACTED] han acreditado un manejo integral de los residuos peligrosos, puesto que con las documentales citadas se desprende que estos son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, de una análisis a la **irregularidad número 7**, la cual señala que los [REDACTED] "no acredita llevar a cabo un manejo integral de los residuos peligrosos, toda vez que no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo y de consumo.", que de actualizarse se estaría infringiendo lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que para mayor certeza serán insertados en su literalidad;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

ARTÍCULO 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Al respecto se tiene que los inspeccionados exhibieron mediante escrito ingresado en fecha ocho de diciembre de dos mil quince, los manifiestos de entrega, transporte y recepción números 10044, 12102, 2213, 2343, 15695, 2653, 16041, correspondientes a los años dos mil trece, catorce y quince, y de los cuales se desprende que los [REDACTED] han puesto a disposición final los residuos peligrosos denominados aceite usado, filtros usados y trapos contaminados, acreditando consigo, un manejo integral de los residuo peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, y por consecuencia es que esta autoridad acuerda tener por **desvirtuada la irregularidad de mérito**.

Por último, atendiendo a lo dispuesto por la **irregularidad número 8**, la cual señala que los [REDACTED] **“acredita haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual**, puesto que a foja doce del acta de inspección número II-00091-2015, los inspectores federales asentaron que los inspeccionados manifestaron no contar con la misma, a la cual se hace referencia en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales prevén;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

000109

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

ARTÍCULO 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

- I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;
- III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;
- IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cedula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y
- V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

En este caso, resulta importante mencionar que conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, este señala que la obligación de presentar el informe anual de residuo peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual, será exclusiva a los Grandes Generadores, de tal manera que siendo el caso práctico que los [REDACTED] han acreditado ubicarse en el supuesto de Pequeños Generadores, no le asiste razón para exigirles la obligación correspondiente, por lo tanto, y a razón de esto, es que esta autoridad tiene **por desvirtuada la irregularidad de mérito.**

V.- En cuanto al grado de cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas a los [REDACTED], mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/1046/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, se tiene que la inspeccionada se pronunció al respecto mediante escrito ingresado en fecha ocho de diciembre de dos mil quince, el cual fue valorado mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0295/2016, el cual atendiendo al principio de economía y celeridad procesal será insertado en su literalidad, a fin de ser tomado en cuenta en la presente resolución administrativa:

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, esta autoridad considera oportuno pronunciarse respecto al cumplimiento de las medidas correctivas que les fueron ordenadas a los [REDACTED]

mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/1046/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, y las cuales consisten en:

- 1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa generadora de residuos peligrosos, en un **plazo de 10 (diez) días hábiles.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

000110

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2.- Deberá reportar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos generados de su proceso productivo o de consumo, a efecto de categorizarse como generador de residuos peligrosos, en un **plazo de 10 (diez) días hábiles**.

3.- Deberá instalar en su almacén temporal de residuos peligrosos dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, contar en sus pisos con pendiente y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, y el almacenamiento deberá realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, en un **plazo de 10 (diez) días hábiles**.

4.- Deberá clasificar los residuos peligrosos almacenados, y etiquetar o marcar los envases en donde se almacenen residuos peligrosos, en un **plazo de 10 (diez) días hábiles**.

5.- Deberá implementar una bitácora de generación de residuos peligrosos, la cual deberá cumplir con las formalidades establecidas por el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en un **plazo de 10 (diez) días hábiles**.

6.- Deberá presentar ante esta Delegación las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que faculten a las empresas transportistas, a centros de acopio, tratamiento y/o disposición, para tal efecto, en un **plazo de 10 (diez) días hábiles**.

7.- Deberá presentar ante esta Delegación la totalidad de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados de su proceso productivo y de consumo, en un **plazo de 10 (diez) días hábiles**.

8.- Deberá acreditar el haber presentado la Cedula de Operación Anual, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un **plazo de 10 (diez) días hábiles**.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

Atendiendo a lo dispuesto en la **medida correctiva número 1**, se tiene que los [REDACTED]

exhibieron mediante escrito ingresado en fecha ocho de diciembre de dos mil quince los Registros como generadores de residuos peligrosos, de los cuales se desprende que C. [REDACTED], ha reportado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos peligrosos denominados aceite gastados, y sólidos, mientras que el [REDACTED] reportó la generación de aceites gastados y sólidos, y tomando en cuenta que en la visita de inspección de fecha diez de septiembre de dos mil quince, los inspectores federales observaron que los inspeccionados generan residuos peligrosos tales como estopas, trapos impregnados con aceite y pintura, sosa caustica usada, aceite usado, y filtros usados, es que esta autoridad da por entendido que los inspeccionados comprendieron estos últimos residuos peligrosos como sólidos, en tanto que la generación anual reportada a dicha Secretaria, concuerda plenamente con la generación presentada en los manifiestos de entrega, transporte y recepción que fueran utilizados para la recolección de los residuos peligrosos, razón por la cual, es que esta autoridad **tiene por cumplida la medida correctiva de mérito**.

En cuanto a la **medida correctiva número 2**, se tiene que los [REDACTED]

[REDACTED] exhibieron un Registro de Generadores de Residuos Peligrosos en su Modalidad SEMARNAT-07-017, en los cuales a foja dos se desprende que por su parte, el [REDACTED] se autocategorizó como Pequeño Generador, dado que genera 450 kgs (cuatrocientos cincuenta kilogramos) de aceite usado y 50 kgs. (Cincuenta kilogramos) de sólidos anuales, mientras que el [REDACTED] se autocategorizó como Pequeño Generador por una generación anual 600 kgs. (Seiscientos kilogramos) de aceite usado, y 100 kgs. (cien kilogramos) de sólidos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos Artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad **tiene por cumplida la medida correctiva de mérito**, en tanto que los inspeccionados reportaron ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo, a efecto de categorizarse como generadores de residuos peligrosos.

Por lo que respecta a las **medidas correctivas números 3 y 4**, se tiene que el [REDACTED] [REDACTED], mediante escrito ingresado en fecha ocho de diciembre de dos mil quince no realizaron manifestación alguna ni aportaron medios de prueba de los cuales se desprenda el grado de cumplimiento de dichas medidas correctivas, y considerando que el [REDACTED] no informó por escrito y en forma detallada del cumplimiento de las medidas correctivas en

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00091-15

000111

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0958/2016

*estudio, en los términos solicitados por esta autoridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo tanto, y en virtud de lo anterior es que esta autoridad **tiene por no cumplidas las medidas correctivas de cuenta.***

*Ahora bien, en lo concerniente a la **medida correctiva número 5**, se tiene que mediante escrito ingresado en fecha ocho de diciembre de dos mil quince, se exhibió una documental que consta de seis fojas útiles, con la cual se pretende dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en tanto que de la misma se desprende la información consistente en el nombre del "Responsable técnico, Prestador de servicio, No. De Autorización, fecha de generación, nombre de residuo, cantidad generada, lugar donde se generó, pase de manejo, entrada, existencia, salida al almacén y observaciones", razón por la cual, y en el entendido de que la documental de cuenta es interpretada como la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos, esta autoridad **tiene por cumplida la medida correctiva en estudio.***

*Bajo esta tesitura, se tiene que por lo que respecta a la **medida correctiva número 6**, los inspeccionados exhibieron mediante escrito ingresado en fecha ocho de diciembre de dos mil quince, copias simples del permiso número 1431GOHF1411201323030301000, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Centro de Jalisco para la autorización del transporte de específicos residuos peligrosos a favor del C. Federico Gonzalez Hernandez, así también copia simple del oficio número SGPARN.014.02.02.555/09, de fecha siete de julio de dos mil nueve, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la autorización de recolección y transporte de residuos peligrosos a favor de la empresa denominada ALFONSO NAVARRO ALCARAZ, y copia simple del oficio número SGPARN.014.02.02.188/2014, de fecha doce de febrero de dos mil catorce, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la autorización de recolección y transporte de residuos peligrosos a favor de la empresa denominada Federico Gonzalez, por lo cual y considerando que estas empresas son quienes fungen como empresas recolectoras de los residuos peligrosos que son generados de los procesos productivo o de consumo de los inspeccionados, es que esta autoridad **tiene por cumplida la medida correctiva de mérito.***

*Luego entonces en cuanto a la **medida correctiva número 7**, se tiene que mediante escrito ingresado en fecha ocho de diciembre de dos mil quince, el [REDACTED] exhibió los manifiestos números 9029, 10044, 12102, 2213, 2343, 15695, 16041 y 2653, correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de los cuales de un estudio exhaustivo se desprende que los [REDACTED], han realizado un manejo*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

integral de los residuos peligrosos denominados aceite usado, filtros usados y trapos contaminados, puesto que exhiben la totalidad de los manifiestos de entrega, transporte y recepción con firma tanto del transportista como del destinatario final, dando cumplimiento con ello a la medida correctiva de mérito.

*Por último, en la que atañe a la **medida correctiva número 8**, se tiene que el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, prevé como condicionante que si de su categoría como generador de residuos peligrosos se desprende que se ubica en el supuesto de Gran Generador, este deberá presentar anualmente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales un informe mediante la Cédula de Operación Anual, por lo cual y atención a que los [REDACTED] han acreditado plenamente que se ubican el supuesto de Pequeños Generadores, esta autoridad **deja sin efectos la medida correctiva de mérito.***

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron desvirtuadas las irregularidades números 5, 6, 7, y 8, mientras que las irregularidades números 1 y 2 fueron subsanadas, y las irregularidades números 3 y 4 no fueron subsanadas ni desvirtuadas, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 2

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, los **C.C.** [REDACTED] actualizaron las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g), 46 fracciones I, III, IV y V, y 82 fracción I incisos c), d) e), f), g) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

000112

Residuos; de los cuales los últimos ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal sólo será mencionado el artículo que no se ha transcrito anteriormente; el cual señala lo siguiente:

*"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:
(...)*

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con el objetivo de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, además de ser su obligación de las personas que generan residuos peligrosos notificar a la Secretaría respecto a su generación, por lo que la irregularidad detectada es considerada grave.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Misma importancia tiene el notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento del inspeccionado, esto en virtud de que es un dato importante al momento de establecer las estadísticas de esta Entidad Federativa, referente a los establecimientos generadores de residuos, como los residuos peligrosos que son generados con frecuencia, ya que dicha información permite establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación o en su caso la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos; de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, por lo que es considerada grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

El almacén temporal de residuos peligrosos está diseñado para el resguardo de los residuos peligrosos en el establecimiento generador de residuos peligrosos sea en las mejores condiciones evitando que las características de peligrosidad, de dichos residuos sean activadas y contaminen el medio ambiente o se ponga en peligro la salud de las personas, razón por la cual el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece los requisitos que dichos almacenes deben de contener, atendiendo a su categoría como generador de residuos peligrosos reportada a la Secretaría, con el objeto de evitar una contingencia ambiental, como por ejemplo designar un área específica para dicho almacén, contar con dispositivos para contener posibles derrames como muros o pretilas, fosa de retención para la captación de residuos en estado líquido, tener trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas, a efecto de ser conducidos evitando que estos lleguen a zonas distintas a las del almacén y ser captadas para posteriormente ser envasados y enviados a destino final, y equipos de extinción, puesto que en el caso de no considerar dichas condiciones en un almacén temporal de residuos peligrosos la estabilidad de estos en el establecimiento generador podría ser riesgosa en todo momento, con la posibilidad de una contingencia ambiental, ya sea un derrame hasta un conato de incendio, culminando ambos eventos en una afectación al medio ambiente así como a la salud de las personas, puesto que las condiciones del establecimiento no son suficientes para asegurar la adecuada estancia de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, por lo que es considerada grave la irregularidad.

La inspeccionada debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen y etiqueten con la información basta y suficiente que pueda dar una breve reseña de las características de peligrosidad, así como el tipo de residuos que dichos envases contienen, con el objeto de que dicha información esté completa para mejorar el manejo de los residuos peligrosos al ser almacenados, transportados y en su caso enviados a destino final, ya que dicha información permite que las personas que los manejan conozcan las medidas que deben tomar para manipularlos, que en caso contrario el manejo de los mismos sería inconsciente, ya que no se tendría conocimiento de las características de peligrosidad que cada uno de los residuos tienen, con el fin de que sean tomadas las medidas necesarias para su manejo, ya sea equipo personal, primeros auxilios, acciones en caso de derrames, conocer como contrarrestar una contingencia ambiental, pues se conocería la principal característica de peligrosidad y así con dicha información podría ser combatida para evitar que la contingencia salga de control y que los daños sean irreparables, y en su caso conocer los efectos que estos puedan causar ya una vez iniciada una contingencia ambiental, todo con el fin de que el manejo de los mismos sea adecuada a las características físicas y de peligrosidad, por lo que es considerada grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0958/2016

000113

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo los [REDACTED]

[REDACTED] aportaron documentales alguna con la cual se puedan establecer sus condiciones económicas, ya que en caso de acreditar mediante diversas probanzas su situación económica esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite se tomarán en cuenta las documentales y manifestaciones que obran en autos del expediente al rubro indicado, no obstante mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, en el punto SEXTO, se le hizo saber de dicha situación, por lo tanto, se tiene que a foja tres del acta de inspección número II-00091-2015, quedó asentado que los inspeccionados tienen como actividad el comercio al por menor de pintura (excepto en aerosol), recubrimientos barnices, brochas, materiales y accesorios para pintura no artística, así como hojalatería y pintura de automóviles y camionetas, que cuenta con un [REDACTED]

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que los inspeccionados cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos vigente en razón de las actividades que realiza.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, por lo que las irregularidades en las que incurrió se considera de carácter negligente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte de los infractores, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, en razón de que al no haber realizado las gestiones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, no adaptar su almacén temporal de residuos peligrosos, así como no clasificar, etiquetar o marcar los residuos peligrosos almacenados, es considerado un beneficio económico, puesto que para dar cumplimiento a dichas obligaciones el inspeccionado debió realizar inversiones económicas como administrativas para acudir a las oficinas de la Secretaría e informar la generación, además de las inversiones para la adaptación de un área para que funcione como almacén temporal de residuos peligrosos, y clasificar los residuos peligrosos así como etiquetar o marcar los envases en donde son almacenados estos. Por lo que el beneficio obtenido indudablemente es económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no haberse registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como empresa generadora de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento; por lo que una vez acreditada la irregularidad cometida por los [REDACTED]

[REDACTED] se procede a imponer una **multa atenuada** por la cantidad de **\$5,112.80 (cinco mil ciento doce pesos 80/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 111 segundo párrafo y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 70 (setenta) veces la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

2.- Por no haberse autocategorizado como generador de residuos peligrosos, atendiendo a la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por los [REDACTED]

[REDACTED] se procede a imponer una **multa atenuada** por la cantidad de **\$5,112.80 (cinco mil ciento doce pesos 80/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 111 segundo párrafo y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 70 (setenta) veces la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00091-15

000114

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0958/2016

3.- Porque su almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames tales como muros pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, no cuenta con pisos con pendientes trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, no se encuentra libre de tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias, no cuenta sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados y los tambos ahí encontrados no se encuentran en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I incisos c), d), e), f), g), y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que una vez acreditada la irregularidad cometida por los [REDACTED]

[REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y actualización al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

4.- Porque no clasifica los residuos peligrosos, ni etiqueta o marca los envases en donde son almacenados estos, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que una vez acreditada la irregularidad cometida por los [REDACTED]

[REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Resultan motivadas las multas impuestas a los [REDACTED] en aplicación con los siguientes criterios jurisprudenciales

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314*

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0958/2016

000115

Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, los [REDACTED]

[REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá instalar en su almacén temporal de residuos peligrosos dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, contar en sus pisos con pendiente y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, y el almacenamiento deberá realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, en un plazo de 10 (diez) días hábiles.

2.- Deberá clasificar los residuos peligrosos almacenados, y etiquetar o marcar los envases en donde son almacenados, en un plazo de 10 (diez) días hábiles.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez vencidos los plazos mencionados, la inspeccionada contará con un plazo de cinco días hábiles a efecto de que informe por escrito y en forma detallada sobre el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

000116

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g), 46 fracciones I, III, IV y V, y 82 fracción I incisos c), d) e), f), g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General antes citada, se impone a los [REDACTED]

[REDACTED] una multa por la cantidad de **\$24,833.60 (veinticuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 60/100 M.N.)**, equivalentes a **340 (trecientos cuarenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

Residuos, se le ordena a los [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

000117

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Paso 11: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de los [REDACTED] que tienen la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación de tallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal."

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00091-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0958/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 primero, segundo y tercer párrafo y 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a los [REDACTED] en el domicilio que obra en autos el ubicado en calle [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el Lic. Adrián Jiménez Velázquez, Delegado de la PROFEPA en el Estado de Aguascalientes.-
CÚMPLASE

A T E N T A M E N T E

“La Ley al Servicio de la Naturaleza”
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**


LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

CDMB/DGM

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.